



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-123/2022

Fecha de clasificación: diciembre 2, 2022 en la Trigesima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-200/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigesimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada.		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s).
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 3
	Cargo de la parte actora	1 y 6

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Tereza Mejía Contreras
Secretaría General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-123/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-123/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART.
116 DE LA LGTAIP

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: LINZE
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por derecho propio y en su carácter de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Partido Fuerza por México Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² la sentencia de once de julio de este año, dictada en el expediente TEEBCS-PES-004/2022, que entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la promovente.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

Palabras clave: Denuncia, violencia política contra las mujeres en razón de género, procedimiento especial sancionador, impedimento, exhaustividad y revoca.

I. ANTECEDENTES.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los actos siguientes³:

a) Denuncia. El dieciséis de mayo, la ahora parte actora presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del ciudadano Linze Rodríguez González, por la supuesta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue registrada como procedimiento especial sancionador con la clave IEEBCS-SE-QD-PES-006-2022.

b) Expediente TEEBCS-PES-004/2022. Previo trámite, el dos de junio, fue recibido por el Tribunal local el referido procedimiento especial sancionador y el once de julio, se resolvió, entre otras cosas, declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Linze Rodríguez González.

c) Demanda. El quince de julio, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó el escrito inicial de este juicio ciudadano ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la referida resolución.

³ Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

d) Recepción, integración, registro y turno. El veinticinco de julio, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-123/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

e) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente, ordenando la formulación del proyecto de resolución respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en contra de una determinación dictada por el Tribunal local, que estimó la inexistencia de la infracción derivada de hechos que denunció y que a su consideración constituyeron violencia política contra las mujeres debido a género, todo ello en el Estado de Baja California Sur; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.⁴

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Compareciente. En el citado asunto, compareció como parte tercera interesada Linze Rodríguez González, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que declaró la inexistencia de los hechos de violencia política debido a género imputados a su persona.

En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, es claro que el tercero interesado tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se realizó a las catorce horas del quince de julio de este año, por tanto, el plazo feneció a la misma hora del veinte siguiente, toda vez que al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral los días dieciséis y diecisiete de julio fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las doce horas con diez minutos del dieciocho de julio de esta anualidad, según se advierte del acuse de recepción y la constancia de retiro de estrados⁵, es inconcuso que su promoción está en tiempo.

⁵ Visible a fojas 315 y 316 del expediente.



TERCERO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, ya que la resolución fue emitida y notificada a la parte actora el once de julio de este año,⁶ mientras que la demanda fue presentada el quince siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que, en el presente caso, el demandante promueve el presente juicio por derecho propio y ostentándose como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del partido Fuerza por México en Baja California Sur, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

⁶ Consultable a fojas 363 del Cuaderno Accesorio Único.

de Baja California Sur no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por la accionante.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Método de estudio.**

Los motivos de reproche serán analizados en una forma distinta a la propuesta por la promovente, iniciando con del agravio décimo segundo de su demanda y, de ser el caso, se continuara con los indicados como primero, cuarto, sexto, séptimo, décimo y décimo tercero, en forma conjunta, pues de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada, atendiendo a su vinculación, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

- **Agravio 12.**

La parte actora en síntesis reprocha que la juzgadora local no declinara conocer de este caso, pese a encontrarse impedida para hacerlo conforme a Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al tener relación el autorizado del denunciado con una Magistrada en el Tribunal Local, además de vínculo familiar con una funcionaria del referido órgano jurisdiccional.

a) Decisión.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A juicio de esta Sala Regional, el agravio esgrimido resulta **inoperante**, dado que, en el caso, la parte actora no lo invocó en la instancia local, pues conforme a la normatividad local, si consideraba que uno de los integrantes del Pleno tenía un impedimento debió así invocarlo.

b) Justificación.

1) Marco normativo.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en sus artículos 40 y 41, fracciones I y II, lo siguiente:

Artículo 40. En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 41. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, retoma lo anterior en sus artículos 10, fracciones I y II.

Relacionado con lo anterior, el artículo 42 de la ley electoral local dispone que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal local.

En el Reglamento interno de dicho Tribunal local, en sus artículos 8, y 13, fracciones V y XV, se prevé que cuando se deba excusarse de conocer de un asunto, se expresarán pormenorizadamente el

impedimento para la calificación que el Pleno haga de la misma, quien tiene las atribuciones de conocerlas y, en su caso, sea turnado el asunto a otra magistratura.

2) Caso concreto.

Se alega por la promovente que, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz y Jesús Muñetón Galaviz, autorizado del hoy actor, fueron Consejeros Electorales en Baja California Sur en los años 2104-2017 y que ahora el segundo de ellos busca ser Magistrado Electoral en esa entidad, así como la hija de este, Alejandra Muñetón Girón, es Coordinadora de Actuaria del Tribunal local.

Para tal efecto, la demandante exhibe diversos medios de prueba.

Ahora bien, de autos se advierte que, el Pleno del Tribunal local se encuentra integrado, entre otras personas, por la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz.

Pero, tal como se sostuvo en el asunto SG-JDC-897/2021, era competencia de los integrantes del Pleno del Tribunal local calificar procedente o no la excusa sugerida, de ahí que, la simple mención de que uno de los magistrados locales se ubicaba en una hipótesis de exclusión, por sí sola es insuficiente para desestimar la legalidad del fallo impugnado.

En efecto, de la narrativa de la parte actora no se advierte el desconocimiento antes del dictado de su sentencia de lo que, a su consideración, generaba un impedimento de unas de los integrantes del Pleno para pronunciarse del caso.



Más aún, la parte actora pretende que sean analizado su agravio extrayendo de las pruebas ofrecidas para dicho agravio aspectos que no fueron del conocimiento del Tribunal competente para determinar, en primera instancia, el impedimento, excusa o recusación de una Magistratura integrante del Pleno⁸.

Entonces, al no advertirse alguna circunstancia que hubiera hecho imposible plantear el impedimento que ahora invoca ante esta Sala con antelación a la emisión del acto impugnado, su motivo de disenso constituye un aspecto novedoso introducido a la *litis*, por lo cual existe una dificultad técnica para estudiarlo como instancia primigenia cuando debió aludirse ante la autoridad responsable⁹, por ello su inoperancia.

En consecuencia, el argumento de la parte actora no puede prosperar, para revocar o modificar la sentencia impugnada en este aspecto.

Sin que pase inadvertido que en el reglamento del Tribunal local se exponga que no son recusables las Magistraturas o el Secretariado; sin embargo, atento a las razones contenidas en el precedentes SUP-AG-128/2022, sobre la interpretación tendiente a dotar de sistematicidad a los impedimentos de las personas juzgadas, el contenido de la legislación sustantiva electoral promulgada por el Constituyente de Baja California Sur, en cuyo numeral 42 prevé que la presentación de excusas y recusaciones que por impedimento se presenten, sin restricción a las partes para ello, y tomando en cuenta los límites de la

⁸ Criterio XXI.2o.18 K. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO SE SUSTENTAN EN PRUEBAS NO RENDIDAS EN LA CONTROVERSIA NATURAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1694. Registro digital: 190405.

⁹ Criterio 2a./J. 188/2009. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Registro digital: 166031.

facultad reglamentaria para no contravenir el mandato legal que busca complementar¹⁰, lo cierto es que este último numeral permite el acceso a la justicia de quienes, siendo parte en un proceso, consideren la posible existencia de causas de impedimento legal de quienes integran el órgano jurisdiccional.

De ahí, que la parte actora cuente con derecho a plantearlo en aquella instancia, al considerar que se presente una causa de impedimento legal, sin que esta determinación implique que se haya juzgado el asunto, pues su agravio fue inoperante¹¹.

- **Agravios 1, 4, 6, 7, 10 y 13.**

La actora señala que existió error en el estudio de los motivos de inconformidad, en el apartado denominado “*Conversaciones de whatsapp*”, ya que estima que no se leyó su denuncia, pues lo ahí vertido se trató de una reunión presencial con el denunciado el uno de febrero del año en curso, acompañado del ciudadano Oswaldo Ordaz,

¹⁰ Criterio P./J. 30/2007. “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Registro digital: 172521; y, criterio 2a./J. 47/95. “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 293. Registro digital: 200724.

¹¹ Tesis relevante I/2021. “**COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 47. Criterio VII.2o.C.53 K (10a.). “**RECUSACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2777. Registro digital: 2019601; y, criterio I.6o.C.208 C. “**IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR NO LO PLANTEA DURANTE EL JUICIO ORDINARIO A TRAVÉS DE LA EXCUSA, PODRÁ EL INTERESADO PROMOVER LA RECUSACIÓN, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA Y NO HASTA EL AMPARO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 577. Registro digital: 191674.

quien nunca fue requerido para mejor proveer, a fin de buscar la verdad sobre la reunión.

En tal virtud, considera que faltó estudiar la prueba y no hubo cuidado en el manejo de la información que provocó un error judicial, por tanto, carece de congruencia y afirma parcialidad del resolutor.

Asimismo, señala que la responsable nunca se da por enterada de las capturas de pantalla exhibidas en copia fotostática, sin que se le requiriera el celular para comprobar estas.

Ello aunado, a que afirmó equivocadamente en acta circunstanciada que tales conversaciones no se encontraron en su celular, por ende, indica que no realizó una investigación de fondo en busca de la verdad.

De ese modo, le agravia que en el acta de la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local, donde requirieron su celular para revisar las capturas de pantalla de las fotos relativas al denunciado, se le haya dado una connotación equivocada, pues es un error judicial al no dejarse claro para qué fue su comparecencia o lo que se buscaba en el celular, sin que se hayan estudiado a fondo sus argumentos.

Por otro lado, la parte actora alega una indebida motivación y fundamentación del fallo controvertido al no respetar los preceptos legales expuestos por ella, en tal virtud no hubo congruencia en la determinación combatida.

Por otro lado, señala que la sentencia resulta parcial porque se basó en la contestación a la denuncia y esta provocó errores de la juzgadora y dejó en estado de indefensión a la denunciante, pues se sacaron de

contexto sus planteamientos y no se tomaron en cuenta argumentos y pruebas que la favorecían.

En otro orden de ideas, indica que, se omitió estudiar a fondo su escrito de denuncia en el apartado V. HECHOS, páginas 29 a 35, respecto a los vocablos utilizados por el denunciado en su escrito de veinticinco de abril pasado, en cuanto, a la connotación simbólica de estos, por lo que el fallo carece de congruencia, al no haber sido escuchada.

De igual modo refiere que resolvió cuatro de sus “agravios” en uno solo identificado como “Falta de crítica al exdirigente”.

a) Decisión.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la actora resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida, al haberse violentado el debido proceso.

b) Justificación.

En cuanto a los agravios cuarto y décimo tercero de su demanda, en la sentencia controvertida se razonó, en esencia, que la denunciante para acreditar su dicho presentó diversas capturas de pantalla de su celular respecto a conversaciones realizadas por medio de la red social whatsapp.

Sin embargo, al ser verificado el contenido del celular por el Instituto local se demostró que en dicho equipo no se encontraban tales conversaciones.



Por tanto, tuvo por no acreditada la existencia de acto antes señalado, con base en el principio de presunción de inocencia, dado que, con lo contenido en el expediente no se pudo desvirtuar el estándar de prueba correspondiente al principio mencionado, por tanto, el Tribunal local sustentó que, debían existir pruebas que demostraran plenamente la responsabilidad esgrimida ya que si la prueba resulta incompleta o insuficiente no era procedente condenar, sino absolver, con base en diversos criterios de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de autos se desprende que por oficio número IEEBCS-DQDPCE-285-2022, el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local¹² requirió a la hoy actora presentara su dispositivo de telefonía móvil, **para que personal de dicha dirección realizara constancia de su contenido relativo a las pruebas ofrecidas en su escrito de queja.**

Asimismo, del Acta levantada para tal efecto el veinticuatro de mayo del año en curso para dicho fin¹³, señala, entre otras cosas, que, se realizó una búsqueda de las capturas de pantalla mencionadas en su denuncia, sin que estas se hubieran encontrado.

En ese orden de ideas, lo **fundado** del agravio, en este aspecto, deviene en que la responsable, si bien, tomó en cuenta las copias fotostáticas simples exhibidas por la actora para demostrar la supuesta reunión que tuvo lugar el uno de febrero pasado, también era cierto que, al adminicular estas con el acta que tuvo por efecto verificar su existencia, ello dio como resultado que la responsable no tuviera por acreditada la existencia plena del acto, con base en el principio de presunción de inocencia.

¹² Foja 212 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 227 a la 234 del cuaderno accesorio único.

Sin embargo, del oficio por el cual fue citada la parte actora no se aprecia, en concreto, a cuáles pruebas se refería, o bien, los hechos a los cuales se concretaría la finalidad de la diligencia.

Ahora, si la circunstancia fue general, lo cierto es que se debió considerar la condición de presunta víctima de violencia política por razón de género de la actora, y ante ello, realizar la diligencia apegada a los protocolos emitidos para tal efecto.

En el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con referencia a la Ley General de Víctimas, se establece los derechos de las personas bajo dicha condición, destacando el de brindarles servicios de ayuda, atención y asistencia, así como que las autoridades actúen con la debida diligencia, recibir información y asesoramiento sobre los derechos que tiene, ser informada de las actuaciones.

Por su parte, se ha reconocido que, en el criterio 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.

Ahora, de la referida acta se desprende que la autoridad administrativa electoral le requirió a la actora su teléfono, sin darle una explicación de lo que se buscaba ni otorgarle el uso de la voz para que manifestará lo que a su derecho conviniera; esto es, no se le pidió el aparato electrónico para demostrar aspectos en concreto, ni tampoco se le brindó información y asesoría sobre la diligencia.

Así, se evidencia que se autorizó el contenido del apartado electrónico pero sin indicar para qué fin, que únicamente se buscó en un apartado correspondiente de dicho aparato sin precisar en concreto lo buscado y que se constató la inexistencia.

Como se aprecia, la circunstancia de dejar sin justificación lo pretendido en la diligencia y no darle uso de la voz para que explicara si lo ofrecido como prueba estaba presente, o se encontraba en alguna otra aplicación o carpeta de dicho aparato telefónico, u otro dispositivo móvil; vulneró la debida diligencia que las autoridades deben atender en este tipo de casos.

En ese sentido, se atentó contra la debida diligencia que las autoridades deben atender en este tipo de casos.

Por otro lado, la promovente en sus agravios primero, sexto, séptimo y décimo, manifiesta una indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, así como falta de congruencia de este y una vulneración al debido proceso.

Al respecto, refiere que en los hechos III al VI, expone diversos temas, los cuales no fueron analizados por la responsable conforme a lo denunciado, y expresa los vocablos que generaron en su perjuicio violencia política.

Es fundado lo indicado, pues en el acto impugnado se dejó de analizar y pronunciarse individualmente sobre cada uno de los hechos denunciados, lo cual también sería de utilidad para identificar de manera global si existió la violencia alegada por la actora, o si esta se

configuró en específico sobre un hecho determinado, de los varios que relata en su denuncia.

Así, por ejemplo, en las páginas 29 a 35 de su denuncia, se aprecian frases, de manera enunciativa pero no limitativa, que no fueron estudiadas como: “Que disfrazó las reuniones”, “Que no saben”, “Que de manera incorrecta interpretó erróneamente el Resolutivo”, “Que realizó procedimientos erróneos”, “Que confundió instrucciones”, “Que actúa de forma sorpresiva”, “Que ocultó documentos”, o “Que ha desatendido su trabajo al no integrar debidamente los órganos”.

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho el examen de tales argumentos, puesto que solo se hizo una referencia genérica a ese tópico en la síntesis de agravios correspondiente al tema “5) Falta de respeto a su cargo”, sin que al momento de analizar el fondo del asunto, el Tribunal local hubiera realizado pronunciamiento en torno a las manifestaciones señaladas y de las cuales puntualizó, en cada caso, la connotación simbólica que, en su concepto, representa cada una de ellas; es decir, solo se enfocó a algunos vocables o expresiones, pero no a su integridad.

Por tanto, se estima que al acreditarse la omisión de análisis de tales cuestiones por parte del Tribunal local, sería suficiente para declarar fundado el agravio.

Sin que necesariamente la agrupación de la responsable hubiera sido del todo inadecuado; sin embargo, sí es incompleto, precisamente al dejar de considerar tanto individualmente como en su integridad, los hechos denunciados, así como las expresiones y conductas ahí contenidos.



De ahí que en casos como los que acontece, debe realizarse un pronunciamiento completo, sin llegar al extremo de cada párrafo amerite una respuesta, pero sí un análisis de las expresiones y conductas que, a decir de la parte actora, configurarían un menoscabo a sus derechos por ser mujer, cuando se encuentre demostrado.

Esto permite, incluso, detectar micromachismos o machismos cotidianos en perjuicio de la denunciante¹⁴.

De ahí la importancia del análisis individual y en conjunto de los vocablos utilizados por el denunciado, tanto en su escrito de veinticinco de abril pasado o en los restantes hechos denunciados, y si la connotación simbólica que estos tenían es acorde a como lo refiere la parte actora para constituir violencia política en razón de género.

Por otro lado, en suplencia de los motivos de inconformidad, también resulta **fundado** lo indicado en su agravio cuarto, respecto a la acreditación de los hechos y la circunstancia de no llamarse a otra persona que lo presencié.

En el escrito de denuncia la actora refirió en el “II. HECHOS”, entre otras cosas, que el denunciado acudió el uno de febrero de este año, a un determinado lugar para reunirse con ella en compañía de otra persona, y refiriendo que abordaron diversos temas en los cuales —a su decir— se presentó la violencia materia de su denuncia.

Aspecto que si bien quedó englobado en la narrativa de la responsable en su apartado identificado como conversaciones de “WhatsApp” [considerando tercero, punto 1, inciso 2) de la sentencia controvertida],

¹⁴ Como sería el “victim blaming”.

es omisa en referirlo en la acreditación de los hechos (considerando cuarto, fracción II, de la resolución reclamada), y al abordar el análisis del apartado de la red social (considerando cuarto, fracción III, punto 1, del acto impugnado), determinó tener por no acreditado el acto, e indicó que “...con el contenido del expediente no se puede desvirtuar el estándar de prueba correspondiente al principio mencionado...”.

Esto es, como ocurrió con el estudio de los agravios anteriores, la responsable dejó de analizar lo identificado en su denuncia como agravio o hechos II, así como lo acontecido en los días de febrero ahí referidos, entre varios de ellos el del uno de febrero, y enfocándose al material probatorio.

Así, reiterándose lo indicado con el estudio que antecede, la omisión de análisis de tales cuestiones por parte del Tribunal local, sería suficiente para declarar fundado el agravio.

De esta forma, además de que debió realizar el análisis respectivo (como ya se indicó anteriormente en esta resolución), contrario a lo afirmado en el acto impugnado, del contenido del expediente existe un elemento de prueba que es necesario para el estándar probatorio referido.

En efecto, considerando a la denuncia como parte del sumario, se advierte en la narración del hecho II, la referencia a una persona que acompañó al denunciado en uno de los días expuestos en su escrito.

En ese sentido, desde una perspectiva de género¹⁵ existía un elemento de prueba apto para dilucidar la verdad sobre lo sucedió en un

¹⁵ Criterio 1a./J. 22/2016 (10a.). “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.



determinado día, y ante el deber de concretar un correcto estándar de prueba, existía el medio probatorio que permitiera investigar, dentro de las facultades de la autoridad encargada de un procedimiento sancionador con motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género, el panorama general de lo denunciado (contenido en la narrativa de hechos), sin dejar pasarla con la finalidad, precisamente, de aplicar o no el razonamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre la existencia de prueba incompleta o insuficiente para condenar o absolver a unas de las partes del proceso (citado en el párrafo primero de la foja 356 del cuaderno accesorio único).

En tal orden de ideas, ante la falta de estudio de dicho hecho II, así como tomar en cuenta el contenido del expediente (denuncia) para el estándar probatorio aludido, debió considerarse citar a la persona identificada sobre lo sucedido el uno de febrero de este año, con independencia del análisis integral para obtener un panorama completo de lo narrado en la denuncia sobre lo acontecido —a decir de la actora— en este apartado de hechos de su escrito primigenio.

De todo lo expuesto, en atención a que el resto de los agravios penden de la nueva resolución que llegue a emitirse de acuerdo a lo estudiado previamente, es innecesario abordarlos precisamente al existir la posibilidad de su variación¹⁶.

Registro digital: 2011430. Criterio II.4o.P.25 P (10a.). **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024459.

¹⁶ Criterio III.3o.C.53 K. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789. Registro digital: 193338.

QUINTO. Efectos. Toda vez que resultaron fundados parte de los agravios invocados, que vulneraron el debido proceso de la actora, lo procedente es revocar el acto impugnado.

En ese sentido, se **ordena al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contabilizados a partir de que sea notificada de esta sentencia y **con base** en las atribuciones que le confiere el artículo 296, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, realice lo siguiente:

A) Ordene al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹⁷, citar a comparecer a la parte denunciante, de forma clara y precisa, para inspeccionar el contenido del aparato telefónico respecto a las pruebas ofrecidas en su denuncia, de capturas o impresiones de conversaciones de una red social. En tal virtud, el día de la diligencia se deberá asesorar e informar debidamente a la denunciante lo buscado y concederle el uso de la voz para realizar manifestaciones.

De igual forma, toda vez que se trata de una prueba de perfeccionamiento, es innecesario citar al denunciado, quien tendrá el derecho de audiencia en el momento oportuno.

B) El Tribunal local deberá requerirle a la denunciante por los datos necesarios para la localización y citación del ciudadano que acompañó al denunciado el día uno de febrero de este año¹⁸.

¹⁷ Jurisprudencia 31/2002. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁸ Identificado en la foja 20 del cuaderno accesorio único.

Hecho lo anterior, deberá ordenar al Instituto local citar a dicha persona para que rinda testimonio sobre los hechos denunciados por la parte actora, para lo cual deberán ser citados tanto la parte actora como el denunciado, a fin de respetar el principio contradictorio de prueba.

- C) Desahogados los medios de convicción anteriores, el Tribunal local deberá ordenar al referido instituto citar a las partes a una nueva audiencia de alegatos, respecto a los elementos de prueba antes precisados.

En el entendido, que deberá correr traslado al denunciado, con las constancias levantadas respecto al perfeccionamiento de las pruebas derivadas de las capturas de pantalla indicadas previamente.

- D) Una vez recibida la audiencia de alegatos por parte del Instituto local, el Tribunal local deberá en el plazo de **cinco días hábiles**, a que ello ocurra, emitir una nueva resolución, tomando en cuenta lo establecido en los lineamientos de esta sentencia.

- E) Por otro lado, se informa que queda a salvo el derecho de las partes, de así estimarlo pertinente para que invoquen un impedimento legal conforme a la legislación sustantiva electoral y reglamento interno del Tribunal local; o bien, se planteé alguna excusa o impedimento por parte de quienes integren dicho órgano colegiado.

En todo caso, si es su deseo plantear alguna excusa o impedimento ante el Tribunal local, podrán aportar los elementos de prueba que así estime, a efecto de que sean

analizados en dicha instancia.

F) Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución de fondo, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias que acrediten su actuar y notificación a las partes del proceso.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que la sentencia se relaciona con una denuncia relativa a violencia política contra las mujeres debido a género, se hace necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres,¹⁹ se hace necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la parte actora, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,²⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte

¹⁹ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²⁰ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

denunciante primigenia y hoy actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.